



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

RESOLUCION No. CNEE-66-2003 LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de La República emitió el Decreto 96-2000 Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, definiendo que le corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que tanto la Ley General de Electricidad en los artículos 6 y 59, como el Reglamento de la misma en el artículo 1, establecen que están sujetos a regulación tanto la calidad como, los precios del suministro de electricidad que se presta a Usuarios del Servicio de Distribución Final, cuya demanda máxima de potencia se encuentre por debajo de 100 kilovatios (kW),

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 61 y 76 de la Ley General de Electricidad, las tarifas a Usuarios del Servicio de Distribución Final deberán ser determinadas por la Comisión a través de adicionar los componentes de costos de adquisición de potencia y energía, libremente pactados entre Generadores y Distribuidores y referidos a la entrada de la red de distribución, con los componentes de costos eficientes de distribución; estructurándolas de modo que promuevan la igualdad de tratamiento a los consumidores y la eficiencia económica del sector. Tarifas que deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 53 y 62 de la Ley General de Electricidad, preceptúan que las compras de electricidad por parte de los distribuidores del Servicio de Distribución Final se efectuarán mediante licitación abierta y que estos distribuidores deberán tener contratos vigentes con empresas generadoras que les garantice su requerimiento total de potencia y energía para el año en curso y el siguiente año calendario, como mínimo.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 74, 76, 77 y 78 del Decreto 93-96, del Congreso de la República, establecen que cada distribuidor deberá calcular los componentes del VAD mediante un estudio encargado a una firma de ingeniería precalificada por la Comisión, conforme el procedimiento contenido tanto en la ley como en el reglamento de la misma, VAD que será utilizado juntamente con los precios de adquisición de energía será utilizado por la Comisión para estructurar un conjunto de tarifas para cada distribuidor; metodología para determinación de las tarifas que será revisada por la Comisión cada cinco (5) años. EL Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 80 estipula que la Comisión aprobará por



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^o. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

Resolución, para cada Empresa de Distribución, opciones de estructuras tarifarias para las ventas a los consumidores regulados en la zona que se le autorizó prestar el servicio.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad en el artículo 95 establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cada cinco años fijará tarifas, sus fórmulas de ajuste, las estructuras tarifarias, así como los cargos por corte y reconexión para Usuarios del Servicio de Distribución Final y estos tendrán una vigencia de cinco años.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece que cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, preceptúa que La Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá emitir y determinar las normas, metodología, procedimientos y fuente energética necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, y que cualquier otro aspecto se regirá por la Ley General de Electricidad y sus reglamentos; la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución -VAD-; El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de la citada ley, debiendo la Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicar el pliego tarifario respectivo.

CONSIDERANDO:

Que Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima, entregó el Informe Final conteniendo el Estudio del VAD y la correspondiente Propuesta de Pliegos Tarifarios, el cual habiendo sido revisado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, solicitó realizar las correcciones pertinentes, las cuales fueron realizadas e incorporadas en el Informe Final revisado, mismo que sirvió de base para la presente fijación tarifaria.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, normativa legal citada y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

RESUELVE:

Fijar la tarifa social base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores del Servicio de Distribución Final, en adelante Usuarios, que atiende Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima, en adelante La



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

Distribuidora, para el período comprendido de l 1 de Agosto de 2003 al 30 de abril de 2008, de conformidad con los siguientes puntos:

I. CONDICIONES GENERALES

1. La tarifa social es una tarifa especial con carácter social, aplicada al suministro de energía eléctrica dirigida a usuarios regulados conectados en baja tensión sin cargo por demanda de acuerdo a lo definido en la ley general de electricidad y su reglamento. Se reconoce como usuario de tarifa social a todo usuario que consuma la cantidad igual o inferior a 300 kwh en un periodo de facturación mensual o consumo promedio diario de hasta 10 kwh. La distribuidora deberá tener registro de todas las generales del usuario, cuyo nombre aparecerá en la factura correspondiente. Únicamente el usuario o su representante legal podrá ampliar, renegociar, modificar las condiciones del servicio.
2. El servicio de suministro eléctrico temporal es aquel cuya duración es menor de 1 año y que, de prolongarse, deberá ser remplazado por un servicio permanente. Como ejemplo de servicio temporal se consideran los destinados para construcción de obras civiles, ferias, iluminaciones de plazas o escenarios en eventos especiales, etc. Para este servicio, La distribuidora podrá cobrar por anticipado, conforme a la tarifa correspondiente y el presupuesto elaborado para la instalación.

Al término del servicio temporal, La Distribuidora podrá retirar todos los materiales y equipos que se utilizaron, devolviendo al Usuario el costo de los materiales y equipos recuperados y que puedan ser nuevamente utilizados por la Distribuidora.

3. La acometida y todos los equipos de medición serán suministrados por La Distribuidora, sin costo para el usuario. Todas las instalaciones interiores, a partir de este punto, serán efectuadas por cuenta y bajo la responsabilidad del Usuario. La reposición de los equipos de medición, causada por daños ajenos al deterioro natural u obsolescencia de los mismos, correrá por cuenta del Usuario
4. Para efectos de facturación, el periodo del servicio podrá ser mensual, a cuyo término se elaborará la correspondiente factura, siendo el pago exigible dentro de los 30 días siguientes a su fecha de emisión. Otros casos especiales de períodos diferentes de lectura, facturación o estimación deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión.
5. En caso de atraso en el pago por parte del usuario, después de los treinta días de la fecha de emisión de la factura, la distribuidora podrá cobrarle intereses por mora, sin perjuicio de la desconexión del servicio cuando corresponda. La



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

tasa de interés será publicada por la comisión en cada ajuste trimestral calculándola como la tasa de interés activa promedio ponderada publicada por el Banco de Guatemala. No se podrá adicionar ningún otro cargo debido al atraso. Inicialmente se establece una tasa mensual de 1.1888%.

6. El pago de las facturas se podrá realizar en las oficinas, agencias ó en los lugares contratados o designados para el efecto por La Distribuidora. Esta información deberá ser incluida en el requerimiento de cobro.
7. De acuerdo a la opción tarifaria, las facturas deberán incluir únicamente los cargos que estén directamente relacionados con el suministro del servicio de energía eléctrica así como el monto de la tasa municipal de alumbrado público autorizado por la comisión, de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad, su Reglamento y las Normas correspondientes.
8. Cuando el consumo de energía eléctrica de un usuario tenga un factor de potencia inductivo inferior a lo establecido en la normas técnicas del servicio de distribución, a los cargos por energía y potencia de la tarifa correspondiente, se les hará un recargo equivalente al uno por ciento (1%) del valor de los mismos, por cada centésima (0.01) en que dicho factor baja del limite establecido en la normativa.
9. **Definiciones de los cargos:**

Cargo fijo por cliente: es un cargo correspondiente a los costos administrativos de La Distribuidora relacionados con la comercialización de la electricidad.

Cargo unitario por energía: es un cargo relacionado directamente con el consumo de energía eléctrica del Usuario.

Para efectos de facturación se distinguen entre los cargos atribuibles a las actividades de generación y transporte, y aquellos cargos atribuibles a la actividad de distribución.

II. TARIFAS BASE

10. **Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda, afectos a Tarifa Social (BTS).** Comprende los siguientes cargos:

Tarifa Simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS) Afectos a Tarifa Social (TS)	
CARGOS POR GENERACION Y TRANSPORTE	
Energía y Potencia -Cargo por Generación y Transporte (Q/kWh)	0.4148
CARGOS POR DISTRIBUCION	
Cargo Fijo por Cliente (Q/usuario-mes)	7.382



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

Energía: Cargo por Distribución (Q/kWh)

0.2298

11. **Cargo por Corte y Reconexión.** Se fija el cargo por corte y reconexión en ciento treinta y siete quetzales (Q.137.00). La reconexión se realizará una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión del servicio.

III. PRECIOS BASE

Precio Base de la Potencia Social	PBP_{sO}	=	59.1860	Q/kWh
Precio Inicial de la Potencia Social	PPS	=	64.3184	Q/kWh
Precio Base de la Energía Social	PBE_{sO}	=	0.2217	Q/kWh
Precio Inicial de la Energía Social	PES	=	0.2217	Q/kWh

CONCEPTO		QUETZALES/kW/MES
VAD BASE de Media Tensión	VAD Mto	69.2528
VAD BASE de Baja Tensión	VAD Bto	59.4674

CONCEPTO		QUETZALES/CLIENTE/MES
Cargo Fijo Base Baja Tensión Sin Medición de Demanda Social	CFo BTSS	7.382

Factor de expansión de pérdidas de energía de Media Tensión	FPEMT	1.0164
Factor de expansión de pérdidas de potencia de Media Tensión	FPPMT	1.0201
Factor de expansión de pérdidas de energía de Baja Tensión	FPEBT	1.0647
Factor de expansión de pérdidas de potencia de Baja Tensión	FPPBT	1.0823

IV. FORMULAS DE AJUSTE

FORMULAS DE AJUSTE ANUAL

Las tarifas base iniciales se ajustan de acuerdo a lo precios base que calcula el AMM, siguiendo la NCC-11, de acuerdo a las siguientes fórmulas:

$$FAJPP_N = \frac{PBP_N}{PBP_0}$$

$$FAJPE_N = \frac{PBE_N}{PBE_0}$$



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^o. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

$$FAJPPS_N = \frac{PBPS_N}{PBPS_0}$$

$$FAJPES_N = \frac{PBES_N}{PBES_0}$$

donde:

- FAJPE_N**: Factor de Ajuste anual al precio de la Energía en el año “N”;
- FAJPP_N**: Factor de Ajuste anual al precio de la Potencia en el año “N”;
- FAJPES_N**: Factor de Ajuste anual al precio de la Energía para la tarifa social en el año “N”;
- FAJPPS_N**: Factor de Ajuste anual al precio de la Potencia para la tarifa social en el año “N”;
- PBP₀**: Precio base de potencia inicial;
- PBPS₀**: Precio base de potencia inicial para la tarifa social;
- PBE₀**: Precio base de energía inicial;
- PBES₀**: Precio base de energía inicial para la tarifa social;
- PBP_N**: Precio base de potencia para el año “N”. Este precio será el promedio anual del Informe de Costos Mayoristas para el año “N”, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86° del Reglamento de la Ley General de Electricidad. Para el primer año este valor es igual al **PBP₀**;
- PBPS_N**: Precio base de potencia para la tarifa social para el año “N”. Este precio será el promedio anual del Informe de Costos Mayoristas para el año “N”, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86° del Reglamento de la Ley General de Electricidad. Para el primer año este valor es igual al **PBPS₀**;
- PBE_N**: Precio base de energía para el año “N”. Este precio será el promedio anual del Informe de Costos Mayoristas para el año “N”, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86° del Reglamento de la Ley General de Electricidad. Para el primer año este valor es igual al **PBE₀**; y
- PBES_N**: Precio base de energía para la tarifa social para el año “N”. Este precio será el promedio anual del Informe de Costos Mayoristas para el año “N”, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86° del Reglamento de la Ley General de Electricidad. Para el primer año este valor es igual al **PBES₀**.

AJUSTE TRIMESTRAL



Las formulas de ajuste periódico que aplicará La Distribuidora al cargo por la energía a la entrada de la distribución, se calcularán como la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio calculado inicialmente, para ser trasladado como cargo por energía al Usuario final, conforme lo siguiente:

$$CCPR_m = \sum_{i=1}^3 \sum_{g=1}^{S,C} P_{g,Pot,i} \cdot (Q_{g,Pot,i} - V_{S,Pot,i})$$

$$CCER_m = \sum_{i=1}^3 \sum_{g=1}^{S,C} P_{g,E,i} \cdot (Q_{g,E,i} - V_{S,E,i})$$

$$APP_m = CCPR_m - \sum_{i=01}^3 \sum_{t=1}^{ntar} (DFt,i \cdot PTPt,i \cdot PFPt,i)$$

$$APE_m = CCER_m - \sum_{I=1}^3 \sum_{T=1}^{NTAR} (EFt,i \cdot PTEt,i \cdot PFEt,i)$$

y

$$APO_m = COR_m$$

donde:

E: Energía;

Pot: Potencia;

S: Spot;

C: Contratos;

$P_{g,j,i}$: Precios de compra spot o contractuales “g” de energía o potencia “j” para el mes “i”;

$Q_{g,j,i}$: Cantidades compradas spot o contractuales “g” de energía o potencia “j” para el mes “i”;

$V_{S,j,i}$: Cantidades vendidas en el mercado spot de energía o potencia “j” para el mes “i”;

$CCPR_m$: Costos de Compra de Potencia Reales en el trimestre “m”;

$CCER_m$: Costos de Compra de Energía Reales en el trimestre “m”

APP_m : Ajuste por Pago de Potencia en el trimestre “m”,

APE_m : Ajuste por Pago de Energía en el trimestre “m” ;

APO_m : Ajuste por Pago por Otros – rubros;



$DF_{t,i}$: Demanda facturada en kW en el mes “i” a cada tarifa “t”;

$PTP_{t,i}$: Pará metros tarifarios aplicados para la facturación por demanda máxima para la recuperación de costos de potencia a cada tarifa “t”;

$ntar$: Tipos de tarifas existentes;

$PF_{P_{t,i}}$: Precio base facturado de Potencia en el mes “i” a cada tarifa “t”;

$EF_{t,i}$: Cantidad de energía facturada en kWh en el mes “i” a cada tarifa “t”;

$PTE_{t,i}$: Parámetros tarifarios aplicados para la facturación por energía para la recuperación de costos de energía a cada tarifa “t”; y

$PF_{E_{t,i}}$: Precio base facturado de energía en el mes “i” a cada tarifa “t”;

COR_m : Costos reales por otros factores en el trimestre “m”.

$$SNA_m = APP_{m-1} + APE_{m-1} + APO_{m-1} + SNA_{m-1} - AT_m \cdot \sum_{i=1}^3 \sum_{t=1}^{ntar} EF_{t,i}$$

En donde:

SNA : Saldo no ajustado

SNA_{m-1} = Saldo no ajustado en el trimestre anterior

$$AT_{m+1} = \frac{APP_m + APE_m + APO_m + SNA_m}{EP_{m+1}} = \frac{MR_{m+1}}{EP_{m+1}}$$

donde:

EP_{m+1} : Facturación de Energía programada para el trimestre siguiente; y

MR_{m+1} : Monto a recuperar en el trimestre “m+1”.

$$ATT_{m+1} = \frac{MR_{m+1} + Dif_{m+1}}{EP_{m+1}}$$

$$ATTE_{m+1} = \frac{Dif_{m+1} + \begin{cases} 0 & \text{si } |ATT_{m+1} \cdot EP_{m+1}| \leq APA \\ MR_{m+1} - APA & \text{si } |ATT_{m+1} \cdot EP_{m+1}| > APA \end{cases}}{EP_{m+1}}$$



donde:

$ATTE_{m+1}$: Ajuste trimestral total efectivo en el trimestre “m+1”.

APA: Ajuste de Precios Absoluto que para la tarifa social se establece en 10 millones de Quetzales.

El Primer ajuste trimestral a aplicar es de 0.003323Q/kWh

El Valor Agregado de Distribución se ajustará semestralmente mediante la utilización de índices que permitan ajustar los valores iniciales de operación y mantenimiento y los costos de capital.

Ajuste del Valor Agregado de Distribución:

El Valor Agregado de Distribución se ajustará semestralmente mediante la utilización de índices que permitan ajustar los valores iniciales de operación y mantenimiento y los costos de capital.

Los Valores Agregados de Distribución, (VAD) se ajustarán semestralmente, a partir de la vigencia de este pliego tarifario, mediante las siguientes fórmulas de indexación:

$$VAD_{N \text{ MT/BT}_i} = VAD_{O \text{ MT/BT}_i} * FAVAD_{\text{MT/BT}}$$

$$FAVAD_{\text{BT}} = (PDVAD_{\text{BT}} * TC_N / TC_O * FAA + PIPCVAD_{\text{BT}} * IPC_N / IPC_O) - (1 - K_{VAD,N}) / K_{VAD,N}$$
$$FAVAD_{\text{MT}} = (PDVAD_{\text{MT}} * TC_N / TC_O * FAA + PIPCVAD_{\text{MT}} * IPC_N / IPC_O) - (1 - K_{VAD,N}) / K_{VAD,N} + (CUOTA / VAD_{O \text{ MT}} * \square D_{\text{max M,MT}})$$

$$FAA = FP_{AP} * (1 + Ap_N) / (1 + Ap_O) + FP_{AC} * (1 + AC_N) / (1 + AC_O) + FP_{Ah} * (1 + Ah_N) / (1 + Ah_O) + FP_{Ae} * (1 + Ae_N) / (1 + Ae_O) + FP_{At} * (1 + At_N) / (1 + At_O)$$

DONDE

$VAD_{N \text{ MT/BT}_i}$: Valor agregado de distribución_i en el período “n” donde I es (X,Y... Z), es decir todos los VAD existentes en MT y BT

$VAD_{O \text{ MT/BT}_i}$: Valor agregado de distribución inicial donde I es (X,Y... Z), es decir todos los VAD existentes en MT y BT

$FAVAD_{\text{MT/BT}}$: Fórmula de Ajuste de los Valores Agregados de Distribución (VAD) MT y BT existentes



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^o. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

PDVAD:	Peso del valor de los equipos y materiales sobre el valor total del VAD
TC _N :	Tipo de cambio de referencia de venta publicado por el Banco de Guatemala, en su boletín "Información del Mercado Bancario", a la fecha del ajuste.
TC _O := FAA	Tipo de cambio al 9 de abril de 2002, Q7.86739 por US\$ 1; Fórmula de Ajuste Arancelario
PIPCVAD:	Peso del valor de las remuneraciones sobre el valor total del VAD.
IPC _N :	Índice de precios al consumidor á rea urbana, ciudad capital (Fuente: Instituto Nacional de Estadística) vigente a la fecha del ajuste
IPC _O :	Índice de precios al consumidor á rea urbana, ciudad capital (Fuente: Instituto Nacional de Estadística) vigente al mes de abril de 2002, valor = 112,98.
$K_{VAD, N}$ CUOTA	Factor de reducción del VAD en el periodo "N"; Monto pagado por EEGSA a la CNEE en los últimos 6 meses en concepto del aporte establecido en la Ley General de Electricidad.
DMAX _{m,MT}	Demanda máxima mensual de Media Tensión en kW del periodo anterior de seis meses.
Ap _N :	Valor arancelario del poste de concreto, con código No.6810.99.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente a la fecha en que se efectúe el ajuste.
Ap _O :	Valor arancelario del poste de concreto, con código No. 6810.99.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 9 de abril de 2002.
Ac _N :	Valor arancelario del cable desnudo de aluminio aéreo, con código No.7614.10.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente a la fecha en que se efectúe el ajuste.
Ac _O :	Valor arancelario del cable desnudo de aluminio aéreo, con código No.7614.10.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 9 de abril de 2002.
Ah _N :	Valor arancelario de los herrajes con código No. 7318 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente a la fecha en que se efectúe el ajuste.
Ah _O :	Valor arancelario de los herrajes con código No. 7318 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 9 de abril de 2002.
Ae _N :	Valor arancelario del equipo eléctrico con código No. 8535.21.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente a la fecha en que se efectúe el ajuste.
Ae _O :	Valor arancelario del equipo eléctrico con código No. 8535.21.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 9 de abril de 2002.
At _N :	Valor arancelario del transformador con código No. 8504.33.00



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

	del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente a la fecha en que se efectúe el ajuste.
At ₀ :	Valor arancelario del transformador con código No. 8504.33.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 9 de abril de 2002.
FPAp:	Factor de ponderación del arancel del poste de concreto con código N°6810.99.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC.
FPAc:	Factor de ponderación del arancel del cable desnudo de aluminio aéreo con código N° 7614.10.00 del Arancel Aduanero centroamericano SAC
FPAh:	Factor de ponderación del arancel de los herrajes con código N° 7318 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC;
FP Ae:	Factor de ponderación del arancel del equipo eléctrico con código N° 8535.21.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC; y
FPAt:	Factor de ponderación del arancel del transformador con código N°8504.33.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC.

AJUSTE AL CARGO FIJO

Los Cargos Fijos por usuario se ajustarán semestralmente, a partir de la vigencia de este pliego tarifario, mediante las siguientes fórmulas de indexación:

$$CF_{N,MT/BT/BTS} = CF_{0,MT/BT/BTS} * FACF$$

$$FACF = (PDCF * TC_N / TC_0) + PIPCCF * IPC_N / IPC_0 - (1 - K_{CF,N}) / K_{CF,N}$$

$CF_{N,MT/BT/BTS}$:	Cargo por Consumidor en el período "N" para cada categoría tarifaria;
$CF_{0,MT/BT/BTS}$:	Cargo por Consumidor inicial para cada categoría tarifaria
MT:	Tarifas de Media Tensión;
BT:	Tarifas de Baja Tensión;
BTS:	Tarifas de Baja Tensión sin demanda;
FACF:	Factor de ajuste del Cargo por Consumidor;
PDCF:	Peso del valor de los equipos y materiales sobre el valor total del costo de clientes;
TCN:	Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemala, en su boletín "Información del Mercado Bancario" a la fecha del ajuste;
TC ₀ :	Tipo de cambio al 9 de abril de 2002, Q 7.86739 por US\$ 1;
IPC _N :	Índice de precios al consumidor á rea urbana, ciudad capital (Fuente: Instituto Nacional de Estadística) vigente a la fecha



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^o. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

- del ajuste;
- IPC₀:** Índice de precios al consumidor á rea urbana, ciudad capital (Fuente: Instituto Nacional de Estadística) vigente al mes de abril de 2002, valor = 112,98;
- PIPCCF:** Peso del valor de las remuneraciones sobre el valor total del costo de clientes;
- KCF,N:** Factor de reducción del costo fijo en el período "N".

Factor	Valor
PDVAD,BT	0.6451
PDVAD,MT	0.5762
PDCF,MT/BT	0.4380
PIPCVAD,BT	0.3549
PIPCVAD,MT	0.4238
PIPCCF	0.5620
KVAD	1.0000
KCF,N	1.0000
FPAp	0.3250
FPAc	0.1430
FPAh	0.2080
FPAe	0.1380
FPA _t	0.1860

- 12.La Distribuidora estará obligada a entregar a Comisión mensualmente, la información de los usuarios beneficiados, en medio magnético y debe contener: correlativo, consumo en Kwh., cargo total facturado al usuario en Quetzales, días de facturación y toda aquella información necesaria que en su momento solicite la Comisión, para verificar el cumplimiento de los términos, condiciones y precios contenidos en la presente Resolución.
- 13.Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. está obligada a entregar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con diez (10) días hábiles de antelación como mínimo a la fecha de su entrada en vigor toda la Información y documentación que fundamente y respalde los valores para el correspondiente ajuste trimestral y semestral, en caso de existir diferencias la Comisión le conferirá audiencia a la distribuidora por el tiempo que en la resolución se estipule para que exponga sus argumentos y acompañe la documentación de respaldo, estando obligada a resolver con su pronunciamiento o sin el.
- 14.La Distribuidora estará obligada a entregar a la Comisión, la información necesaria para verificar el cumplimiento de los términos, condiciones y precios contenidos en la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

Dada en la ciudad de Guatemala a los 30 días del mes de julio de 2003

Ingeniero Luis Garcia Pinot
Presidente

Ingeniero Elmer R. Ruiz
Director

Licenciado Edgar H. Navarro C.
Director